



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONFINES SANTANDER

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 682094089001-2021-00098-00.

Proceso: Sucesión intestada de los causantes Antonio Ardila Benavidez (q.e.p.d) y Betsabet Higuera de Ardila (q.e.p.d).

Seria del caso fijar fecha y hora para reanudar audiencia de inventarios y avalúos como se anunció en auto precedente; sin embargo, revisada la actuación considera este despacho indispensable tomar medidas de saneamiento y control de legalidad de lo actuado. Con tal propósito y por ser varios los asuntos, se abordarán de manera separada.

DE LA CORRECCION DE LA PROVIDENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2022.

En el auto en cita este juzgado, en el numeral tercero de la resolutive dispuso reconocer a Jeison Fernando Ardila, identificado con cedula No 80.162.716 como heredero de los causantes por representación en su condición de hijo de la señora Rosario Ardila Higuera (q.e.p.d)¹.

Revisados los anexos presentados con el escrito de demanda, se advierte que: i) Antonio Ardila Benavidez falleció el 20 de octubre de

¹ Hija de los causantes Antonio Ardila Benavidez (q.e.p.d) y Betsabet Higuera de Ardila (q.e.p.d), cuya sucesión aquí se liquida.



2000, ii) Betsabeth Higuera de Ardila falleció el 23 de enero de 2012 y iii) de Rosario Ardila Higuera, se registró su defunción en la fecha del 3 de Julio de 2012, sin establecerse con claridad la fecha de su deceso.

Bajo el anterior panorama los anteriores hechos indican que cuando menos uno de los causantes y tal vez ambos, esto es, el señor Antonio Ardila Benavidez (q.e.p.d) falleció antes que su hija Rosario, y por tanto estamos bajo la figura de la transmisión y no de la representación como erradamente se señaló en el citado auto del 2 de febrero de 2022, lo que resulta relevante porque bajo estas circunstancias, lo que a la transmisora y asignataria Rosario Ardila Higuera (q.e.p.d) correspondiere por su condición de heredera² de los causantes y transmitentes, debe hacerse a nombre y a favor de esta difunta, para luego liquidarse³ a sus herederos o transmitidos, quienes podrán intervenir en esta sucesión, entre otros, para los fines de que trata el artículo 1378 del Código Civil y en defensa del derecho de esa masa sucesoral.

En consecuencia, de lo anterior y para todos los efectos legales, el reconocimiento de Jeison Fernando Ardila, identificado con cedula No 80.162.716, en esta sucesión doble e intestada, será tenido en cuenta por derecho de transmisión de su extinta progenitora y no por representación como erradamente de había determinado.

DEL EMPLAZAMIENTO

Revisada la actuación no se advierte cumplido el emplazamiento de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio, razón por la que se ordena al señor secretario que de inmediato proceda a agotar este acto procesal en los términos de que trata el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y por el termino

² De cuya sucesión no se tiene noticia de su liquidación, ni quienes son todos sus herederos y/o legatarios.

³ Artículo 1014 del Código Civil.



legalmente previsto. Cumplido lo anterior, si no compareciere algún otro heredero y/o interesado, se designará curador ad litem.

DEL REQUERIMIENTO A LA DIAN

En vista que en el expediente virtual no aparece constancia de remisión del oficio que, a esta exigencia de cumplimiento, ni de la consecuente respuesta, se ordena al secretario de este despacho que de manera inmediata se emita el oficio correspondiente.

Agotado lo anterior, se fijará fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA